

**PROCESO: VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACION  
RADICADO No. 2022-00295-00 C-1**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda verbal de pago por consignación promovida por **GABINO HERNNADEZ ESTEBAN**, a través de apoderado judicial, contra **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.**, se observa que la misma fue inadmitida, toda vez que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la parte demandante:

*“1. El artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 dispone: “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”; razón por la cual es requisito de admisibilidad acreditar el cumplimiento de dicha carga, al no haberse solicitado medidas cautelares en debida forma y tener conocimiento de la dirección física y electrónica del extremo pasivo.*

*2. La parte actora deberá aportar el certificado de existencia y representación legal, de Fundación de la Mujer Colombia S.A.*

*3. De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del P, deberá señalar su domicilio, del demandante y del demandado dentro de las presentes diligencias.*

*4. Siguiendo lo normado del artículo 1658 del C.C., este Estrado advierte la ausencia del requerimiento del que trata la normativa en cita, motivo por el cual, se deja de presente, que no se logró probar la existencia de dicho ofrecimiento de pago directo, así como tampoco se aportó prueba de la notificación al acreedor.*

*5. Corolario a lo expuesto anteriormente, no se advierte ni oferta, ni negativa por parte de la demandad dentro de las presentes diligencias, por lo cual se requiere a la parte actora, en aras de que aporte todos los documentos propios de la naturaleza del presente proceso. Lo anterior teniendo en cuenta que la consignación debió ser precedida de oferta, del cual debe obrar prueba de su traslado, conforme los parámetros del artículo 1658 del C.C.*

*6. Conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 381 del C. G. del P., “La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil”, siendo ello así, encontramos que la parte actora no informo y mucho menos sustento, haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del C. G. del P., por lo que, deberá proceder a soportar lo pertinente.”*

Posteriormente la parte actora allega escrito de subsanación, en el cual observa el Despacho que no son saneados en su totalidad los requerimientos realizados, pues persiste lo requerido en los numerales 4, 5 y 6; ya que no cumple con los requisitos establecido por el artículo 1658 del C.C., al no observarse memorial manifestando la oferta que le haya hecho al acreedor; frente a lo cual expreso “*el trámite adelantado, como derecho de petición y acción de tutela*”, mas no una oferta de pago, conforme lo establece la norma. Así mismo respecto de lo establecido por el artículo 621 del C.G. del P., no allega prueba de haber agotado la Conciliación Extrajudicial, y en su defecto trae a colación “*el artículo 27 de la ley 640 de 2001). CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL), La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los jueces civiles o promiscuos municipales, y como de lo que se trata es la prestación consistente en una suma de dinero, se requiere su depósito a la orden del*

juez interviniente, en el banco que dispongan las normas procesales.”, norma de la cual no se hace la interpretación indicada, ya que la información completa es:

**“ARTÍCULO 27. LA LEY 640 de 2001:** Conciliación extrajudicial en materia civil. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles **podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios.** A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.”

Es claro entonces, que, para el presente caso, la conciliación debe ser agotada antes de acudir a esta jurisdicción, ya que la parte actora cuenta con los medios para acceder a la misma, al existir Centros de Conciliación a los cuales puede acudir. En consecuencia, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACION**, por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, archívese las diligencias dejando las constancias de rigor en el Sistema de Consulta Jurídica Justicia XXI.

**TERCERO: RECONOCER** al abogado **CAMILO ERNESTO REYES SÁNCHEZ** portador de la T.P. No. 153.393 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**WILSON FARFAN JOYA  
JUEZ**